



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Resolución número: CEEAV/CT/RES/13/2024

Fecha: 09 de octubre de 2024

Resolución del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, mediante la cual se confirma la declaración de incompetencia total respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio 072481724000037

Antecedentes

Con fecha 07 de febrero de 2014 se publicó en el Diario Oficial de la Federación (en adelante el DOF) el *“Decreto por el que se reforman y adicionan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en materia de transparencia y acceso a la información”*, el cual adicionó la fracción XXIX-S al artículo 73 constitucional para conferir al Congreso de la Unión la facultad de expedir las leyes generales reglamentarias que desarrollen los principios y bases en materia de transparencia gubernamental, acceso a la información y protección de datos personales en posesión de las autoridades, entidades, órganos y organismos gubernamentales de todos los niveles de gobierno, y en cuyo artículo segundo transitorio se estableció que dicho Congreso debía expedir la Ley General reglamentaria del artículo 6º constitucional en un plazo de un año, contado a partir de la fecha de publicación de dicho Decreto.

Con fecha 04 de mayo de 2015 se publicó en el DOF el Decreto mediante el cual se expidió la *Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública* (en adelante la LGTAIP), con última reforma publicada en la misma fuente informativa el 20 de mayo de 2021, en cuyo artículo quinto transitorio se estableció que Congreso de la Unión y las legislaturas de las entidades federativas debían armonizar las leyes relativas conforme a lo establecido en la Ley General de referencia, en un plazo de un año contado a partir de la entrada en vigor de dicha Ley General.

Con fecha 04 de mayo de 2016 se publicó en el Periódico Oficial del Estado (en adelante el POE) número 235 el Decreto número 204, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas*, cuyas disposiciones fueron armonizadas con las de la LGTAIP.

En el año 2017 el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (en adelante el INAI) emitió los criterios de interpretación en materia de acceso a la información vigentes No. SO/007/2017 y SO/013/2017, relativos a la inexistencia e incompetencia, los cuales son orientadores para los organismos garantes y sujetos obligados locales de las 32 entidades federativas de la República Mexicana.

Con fecha 01 de abril de 2020 se publicó en el POE número 095 el Decreto número 203, mediante el cual se expidió la *Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chiapas* (en adelante la LTAIPCHIS) cuyo artículo segundo transitorio abrogó la Ley expedida el 4 de mayo de 2016; con última reforma publicada en el POE número 200 de fecha 22 de diciembre de 2021, mediante Decreto número 016.

Con fecha 31 de diciembre del 2018, se publicó el Decreto de Creación de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas; misma que entro en funciones a partir del día 22 de



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Resolución número: CEEAV/CT/RES/13/2024

Fecha: 09 de octubre de 2024

enero del 2020 y para el cumplimiento de su objeto se rige en apego a lo establecido en la Ley General de Víctimas y la Ley de Víctimas para el Estado de Chiapas.

Con fecha 08 de octubre de 2024, se tuvo por recibida la solicitud de acceso a la información con número de folio **072481724000037**, la cual fue presentada a través del Sistema de Solicitudes (SISAI) de la Plataforma Nacional de Transparencia (PNT) con fecha de ese mismo día, en la que la persona solicitante solicita el acceso a la siguiente información:

¿Qué medidas está tomando el gobierno para garantizar la seguridad y el retorno de las más de 4,000 personas desplazadas por la violencia en el municipio de Tila, Chiapas, y cómo se planea restablecer el orden en la región? (Sic)

Con fecha 09 de octubre de 2024, el Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, determinó la incompetencia total, haciendo hincapié que el ámbito de competencia de esta Comisión resulta ser la Atención a Víctimas del Delito y de Violación a los Derechos Humanos, reconocidas por los órganos con la facultad para ello, en tal sentido, de la lectura de los puntos de la citada solicitud, con las facultades de representación señaladas en el artículo 21 fracción I del Reglamento Interior de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas se advierte que, por razón de materia y según lo contenido en la petición, este Organismo, no es competente para proporcionar dicha información, ya que la solicitud, no versa sobre atribuciones, facultades y funciones que le han sido legal, reglamentaria y administrativamente conferidas en la ley de Víctimas del Estado de Chiapas, el Reglamento interior, Decreto de creación y Manual de Organización que rigen a la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el estado de Chiapas, por lo que no se desprende obligación alguna de contar con dicha información.

En virtud de lo expuesto y de conformidad con lo previsto en la fracción II de los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, la Unidad de Transparencia somete a consideración de las y los integrantes del Comité de Transparencia el asunto en cuestión, a efecto de que dicho colegiado determine si confirma, modifica o revoca la declaración de incompetencia total respecto de la solicitud de acceso a la información con número de folio **072481724000037**, y si aprueba el presente proyecto de resolución No. CEEAV/CT/RES/13/2024, propuesta por la responsable de la Unidad de Transparencia.

En esa tesitura, el Comité de Transparencia procede a valorar la determinación de la UT, por lo que:

Considerando

Que el Comité de Transparencia es competente para confirmar, modificar o revocar las determinaciones que en materia de declaración de incompetencia realicen las personas servidoras públicas titulares de las áreas, de conformidad con lo previsto en la fracción II de los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS.

Al respecto, es importante señalar que tales preceptos establecen expresamente lo siguiente:

Artículo 44. - Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:



*"2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab"*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Resolución número: CEEAVICT/RES/13/2024

Fecha: 09 de octubre de 2024

(...)

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados.**

Artículo 66. - Son atribuciones y funciones de los Comités de Transparencia:

(...)

II. **Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia, realicen los titulares de las áreas de los sujetos obligados y que en su posesión o resguardo pudiera encontrarse la información solicitada.**

Artículo 14. - Además de las funciones previstas en los artículos 44 de la LGTAIP y 66 de la LTAIPCHIS, el Comité de Transparencia tendrá las siguientes atribuciones:

(...)

V. **Expedir la resolución que confirme, modifique o revoque la declaración de incompetencia realizada por las áreas, lo cual procederá sólo en el caso de que ningún área cuente con la información solicitada ...**

Que el párrafo segundo de los artículos 136 de la LGTAIP y 154 de la LTAIPCHIS prevé lo siguiente:

Artículo 136. - Cuando las unidades de transparencia determinen la notoria incompetencia por parte de los sujetos obligados, dentro del ámbito de su aplicación, para atender la solicitud de acceso a la información, deberán comunicarlo al solicitante dentro de los tres días posteriores a la recepción de la solicitud y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte

Artículo 154. - Si la información solicitada no es de la competencia del sujeto obligado que recibió la solicitud de información, deberá comunicarlo al solicitante dentro de los tres días hábiles posteriores a la recepción de la misma y, en caso de poderlo determinar, señalar al solicitante el o los sujetos obligados competentes.

Si los sujetos obligados son competentes para atender parcialmente la solicitud de acceso a la información pública, deberán dar respuesta en relación de dicha parte.

Que el criterio de interpretación No. 013/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala lo siguiente:

"Criterio de interpretación para sujetos obligados

Clave de control: SO/013/2017.

Materia: Acceso a la información.



“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”

COMITÉ DE TRANSPARENCIA

Resolución número: CEEAVICT/RES/13/2024

Fecha: 09 de octubre de 2024

Incompetencia. La incompetencia implica la ausencia de atribuciones del sujeto obligado para poseer la información solicitada; es decir, se trata de una cuestión de derecho, en tanto que no existan facultades para contar con lo requerido; por lo que la incompetencia es una cualidad atribuida al sujeto obligado que la declara.

Precedentes:

- Acceso a la información. RRA 4437/16. Sesión del 25 de enero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Hacienda y Crédito Público. Comisionada Ponente Ximena Puente de la Mora.
- Acceso a la información. RRA 4401/16. Sesión del 01 de febrero de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información. RRA 0539/17. Sesión del 01 de marzo de 2017. Votación por unanimidad. Sin votos disidentes o particulares. Secretaría de Economía. Comisionado Ponente Joel Salas Suárez.” (SIC)

Que el criterio de interpretación No. 007/2017, emitido por el Pleno del Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales (INAI), señala lo siguiente:

“Criterio de interpretación para sujetos obligados

Clave de control: SO/007/2017.

Materia: Acceso a la información.

Casos en los que no es necesario que el Comité de Transparencia confirme formalmente la inexistencia de la información. La Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública y la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública establecen el procedimiento que deben seguir los sujetos obligados cuando la información solicitada no se encuentre en sus archivos; el cual implica, entre otras cosas, que el Comité de Transparencia confirme la inexistencia manifestada por las áreas competentes que hubiesen realizado la búsqueda de la información. No obstante, lo anterior, en aquellos casos en que no se advierta obligación alguna de los sujetos obligados para contar con la información, derivado del análisis a la normativa aplicable a la materia de la solicitud; y además no se tengan elementos de convicción que permitan suponer que ésta debe obrar en sus archivos, no será necesario que el Comité de Transparencia emita una resolución que confirme la inexistencia de la información.

Precedentes:

- Acceso a la información. RRA 2959/16. Secretaría de Gobernación. 23 de noviembre de 2016.
Por unanimidad. Comisionado Ponente Rosendoevgueni Monterrey Chepov.
- Acceso a la información. RRA 3186/16. Petróleos Mexicanos. 13 de diciembre de 2016.
Por unanimidad. Comisionado Ponente Francisco Javier Acuña Llamas.
- Acceso a la información. RRA 4216/16. Cámara de Diputados. 5 de enero de 2017.



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”*

COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Resolución número: CEEAV/CT/RES/13/2024
Fecha: 09 de octubre de 2024

Por unanimidad. Comisionada Ponente Areli Cano Guadiana.” (SIC)

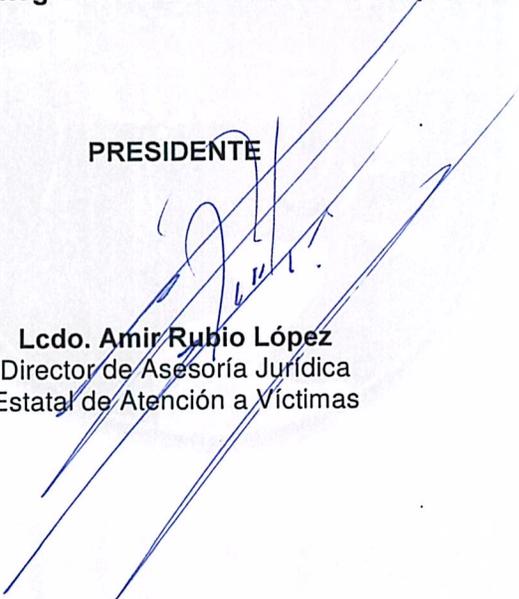
Con base en lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los artículos 44, fracción II; 136 y demás aplicables de la LGTAIP, así como en los artículos 66, fracción II; 154 y demás aplicables de la LTAIPCHIS, este Comité de Transparencia, por unanimidad de votos de sus integrantes, emite la siguiente:

Resolución

- Primero.** SE CONFIRMA la declaración de incompetencia total de la solicitud de acceso a la información con número de folio **072481724000037**, planteada por la persona servidora pública responsable de la Unidad de Transparencia mediante resolución No. CEEAV/CT/RES/13/2024
- Segundo.** SE APRUEBA el presente proyecto de resolución No. CEEAV/CT/RES/13/2024, propuesto por la responsable de la Unidad de Transparencia.

Así lo acordaron las y los integrantes del Comité de Transparencia de la CEEAV:

PRESIDENTE

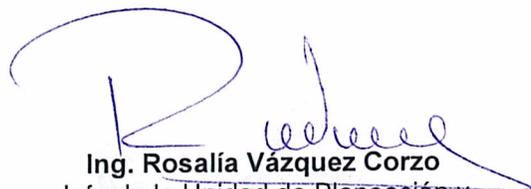

Lcdo. Amir Rubio López
Director de Asesoría Jurídica
Estatad de Atención a Víctimas



*“2024, Año de Felipe Carrillo Puerto, Benemérito del Proletariado,
Revolucionario y Defensor del Mayab”*

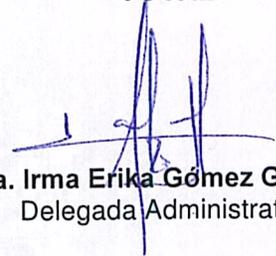
COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Resolución número: CEEAV/CT/RES/13/2024
Fecha: 09 de octubre de 2024

SECRETARIA TÉCNICA



Ing. Rosalía Vázquez Corzo
Jefa de la Unidad de Planeación y
Responsable de la Unidad de Transparencia.

VOCAL



Dra. Irma Erika Gómez Guerson
Delegada Administrativa

Las presentes firmas corresponden a la resolución No. CEEAV/CT/RES/13/2024 del Comité de Transparencia de la Comisión Ejecutiva Estatal de Atención a Víctimas para el Estado de Chiapas, acordada el día 09 de octubre de dos mil veinticuatro.